INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1156/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1156/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Medellín**, Veracruz y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha seis de octubre de dos mil once, la Ciudadana ---------- presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, según acuse de recibo que obra agregado a foja 8 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> "… 1.- Copias debidamente certificadas de los Cortes de Caja de los meses de Enero a Septiembre y que han sido debidamente presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo.
> 2.- Copias debidamente certificadas los Estados Financieros de los meses de Enero a Septiembre y que han sido presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo.
> 3.- Copias debidamente certificadas de todas y cada una de las Sesiones de Cabildo celebradas en esta Entidad Pública en el presente año ordinarias así como extraordinarias …"

II. Conforme a las constancias que obran en autos se advierte el sujeto obligado, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día veinticuatro de octubre de dos mil once, ----------, interpuso en Oficialía de Partes de este organismo el presente recurso de revisión, según acuse de recibo que corre agregado a fojas 1 a 4 del expediente.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de

este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1156/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/134/26/10/2011 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 12 y 13 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Medellín, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Requerir a la parte recurrente a efecto de que proporcione domicilio en esta ciudad capital donde pueda oír y recibir notificaciones, o en su defecto señale una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; apercibida de que de no hacerlo las subsiguientes notificaciones, aún las de tipo personal, le serán practicadas a través de la Lista de Acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto;

5). Como diligencias para mejor proveer al respecto, requerir a la recurrente que exhiba ante este Instituto original o copia certificada del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que presentara el sujeto obligado en fecha seis de octubre de dos mil once.

6). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder

Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día dieciséis de noviembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El día cuatro de noviembre de dos mil once, se tiene por presentado en tiempo y forma a la parte recurrente con su escrito y anexo por medio del cual da cumplimiento a los requerimientos contenidos en el proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, mismos que se agregan a autos, consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de información presentada al sujeto obligado en fecha seis de octubre del año en curso, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver. Así mismo, se tiene como medio para oír y recibir notificaciones de la revisionista, la dirección de correo electrónico ----------, con la salvedad de que las mismas le serán también notificadas a través de Lista de Acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto.

VIII. El día dieciséis de noviembre de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses; no obstante, se dio cuenta con los alegatos formulados por la recurrente, enviados mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil once, acusados de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el mismo día.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses y vistos los alegatos de la recurrente, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la parte recurrente con los alegatos que la misma estimó pertinentes para la presente diligencia, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto.

2). Con respecto al sujeto obligado: Tener por precluído su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento;

4). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e), y f) del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

5). En lo sucesivo realizar las notificaciones distintas de las que acepta el Sistema Infomex- Veracruz por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; y

6). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil once, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada mediante escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto al Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad *"…toda vez que las actas de las sesiones de cabildo no se encuentran dentro de los supuestos legales de excepción se colige entonces que no existe razón que los califique como información reservada o confidencial por lo que resultan procedentes las diversas solicitudes hechas en tiempo y forma por la suscrita sin embargo ignoradas por el funcionario impetrado."*. Manifestación que vinculada con las constancias que obran en el expediente, hacen evidente que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, actualizándose fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme el sujeto obligado emitió respuesta el día veintiuno de octubre de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del veinticuatro del mismo mes y año y comprendió hasta el día dieciséis de noviembre del año en curso, interponiéndose el medio de impugnación que nos ocupa en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, se procedió a consultar las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, ni tampoco consta que dicha información se tenga publicada en el tablero o mesa de información municipal, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente,

no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz.

e). Asimismo, queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado a fojas 1 a 4 del expediente, se advierte que ---------- expresó como motivo de su impugnación "… *toda vez que las actas de las sesiones de cabildo no se encuentran dentro de los supuestos legales de excepción se colige entonces que no existe razón que los califique como información reservada o confidencial por lo que resultan procedentes las diversas*

solicitudes hechas en tiempo y forma por la suscrita sin embargo ignoradas por el funcionario impetrado.".

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio la falta de respuesta a la información requerida, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hechos valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se

sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil once, presenta una solicitud de información por medio de la cual requiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz en su carácter de sujeto obligado le proporcione:

> "… 1.- Copias debidamente certificadas de los Cortes de Caja de los meses de Enero a Septiembre y que han sido debidamente presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo.
> 2.- Copias debidamente certificadas los Estados Financieros de los meses de Enero a Septiembre y que han sido presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo.
> 3.- Copias debidamente certificadas de todas y cada una de las Sesiones de Cabildo celebradas en esta Entidad Pública en el presente año ordinarias así como extraordinarias…"

En ese contexto y a fin de determinar la procedencia de la entrega o no de la información demandada, debemos partir de los términos y alcances en que fue expuesta la solicitud de información, esto es, analizar el sentido literal de la misma en correlación con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado.

Así tenemos que por lo que respecta al punto 1 de la solicitud de información consistente en "Copias debidamente certificadas de los Cortes de Caja de los meses de Enero a Septiembre y que han sido debidamente presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo"

Es documentación que concierne a los ingresos que percibe el Municipio por los conceptos a que se refiere su propia Ley de Ingresos y que por tanto debe reportarse en sus cuentas públicas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 del Código Hacendario para el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución de la Tesorería del Ayuntamiento supervisar el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el

corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior y remitir una copia de dicho documento al Honorable Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten.

De lo que se infiere que por Ley el sujeto obligado esta constreñido a generar dicha documentación en forma mensual y que el original de la misma debe encontrarse en resguardo del propio Ayuntamiento.

A la par, la fracción IV del numeral 359 del ordenamiento antes citado, establece dentro de las atribuciones de la Tesorería del Ayuntamiento la de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Por ello, conforme a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, la información solicitada es información pública y por tanto debe proporcionársele a la recurrente, en forma gratuita.

En relación al arábigo 2 de la solicitud de información mediante la cual requiere "Copias debidamente certificadas los Estados Financieros de los meses de Enero a Septiembre y que han sido presentados al H. Congreso del Estado con su correspondiente acuse de recibo".

Se trata de Información que guarda relación con las disposiciones que regulan el uso y aplicación de los recursos ejercidos por el municipio en términos de Ley de ingresos y su presupuesto de egresos.

En ese orden de ideas, conforme al Manual de Fiscalización 2011 Cuentas Públicas Municipales, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico-contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Igualmente, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, son la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Toda vez que, como se menciona con anterioridad, la información solicitada por el recurrente, afecta la comprobación del gasto público y la formulación de cuenta pública municipal, constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, se trata de información pública que además conforme al artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia en vigor, se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, pues dicho numeral señala que deberán publicarse y mantenerse actualizados los estados financieros de los municipios.

De lo anterior se desprende que la información relativa a los estados financieros del municipio de Medellín, Veracruz es información pública que el sujeto obligado, posee, genera y resguarda, máxime que conforme a los artículos 359 y 370 del Código Hacendario para el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los estados financieros son consolidados mensualmente por la Tesorería, misma que se encarga de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

En ese sentido le asiste la razón a la revisionista en demandar que la información le sea entregada, en la modalidad que fue solicitada y en forma gratuita.

Ahora bien, en lo tocante al tercer punto de la solicitud de información consistente en "Copias debidamente certificadas de todas y cada una de las Sesiones de Cabildo celebradas en esta Entidad Pública en el presente año ordinarias así como extraordinarias…"

Es información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada en su portal de Transparencia o su caso en la mesa o tablero de información municipal, la información concerniente a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos.

Tocante a esta información, es pertinente señalar que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones son de tres tipos: ordinarias, extraordinarias o solemnes y podrán optar la modalidad de públicas o secretas.

La modalidad de las sesiones queda claramente determinada en el artículo 32 de dicho Ordenamiento, el cual establece que todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, encontrándose únicamente en este supuesto: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley Orgánica en comento, el acta de Cabildo es el documento en el que se hace constar el resultado de las sesiones, contiene una relación sucinta de los puntos tratados, se asienta en un libro foliado y una vez aprobada deberán firmarla todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. El mismo numeral señala que con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Por lo que se concluye que las actas de cabildo son información pública que elabora, posee y archivo del sujeto obligado, máxime que del material

probatorio aportado por la recurrente, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se emitió convocatoria a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el lunes veinticuatro del mismo mes, visible a foja 51 del expediente en que se actúa, que dice:

> "C. Integrantes del H. Cabildo de
> Medellín de Bravo, Ver.
> PRESENTE
>
> Por medio del presente me es grato poder enviarle un fraternal saludo al tiempo que aprovecho para hacer de su conocimiento que por acuerdo emitido a esta dependencia a mi cargo por el C.P. Marcos Isleño Andrade, Presidente Municipal Constitucional, quien en apego a las facultades que le confiere el Artículo 36 fracción I, II, III, y IV de la Ley orgánica del municipio libre, se convoca a sesión ordinaria de cabildo el Lunes 24 de Octubre del año en curso a las 17:30 Horas, para analizar y en su caso aprobar los siguientes:
>
> PUNTOS
> I.- Pase de Lista.
> II.- Comprobación del Quórum Legal.
> III.- Lectura del Acta Anterior.
> IV.- Análisis y Aprobación en su caso de los estados financieros, estados de cuenta y reportes de obra pública correspondiente al mes de septiembre del año 2011.
> **V.- Análisis y aprobación en su caso acerca de la entrega de copias certificadas de las actas de cabildo por parte de la secretaria(sic) del H. Ayuntamiento.**
> VI.- Asuntos Generales.
>
> Sabedor de la atención prestada al presente me reitero a sus distinguidas órdenes.
>
> ATENTAMENTE
> Medellín de Bravo, Ver. A 21 de Octubre de 2011
> "Sufragio Efectivo. No Reelección"
> Secretario del H. Ayuntamiento
> Rúbrica
> Lic. Sergio Francisco Palencia Pérez"
> **[Énfasis añadido]**

De lo antes transcrito, en específico del punto V se corrobora que la información peticionada es generada y obra en poder del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la determinación del sujeto obligado de no proporcionar respuesta a la solicitud de información hecha por ----------, información pública que además forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, vulnera en su perjuicio la garantía de acceso a la información, incumpliéndose lo previsto en los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Garantía que se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En este sentido, el ente municipal en cita debe dar respuesta a lo requerido por la revisionista consistente en: **Copias certificadas de los Cortes de Caja y de los Estados Financieros, ambos de los meses de Enero a Septiembre de dos mil once y sus correspondientes acuses de recibo de su presentación ante el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, Copias certificadas de las Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz de Enero a Octubre de dos mil**

once. Cabe precisar, que toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto, con base en el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente, deberá entregar la información peticionada de manera gratuita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto recurrido Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, de fecha seis de octubre de dos mil once y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, haga entrega en forma gratuita de la información solicitada consistente en: **Copias certificadas de los Cortes de Caja y de los Estados Financieros, ambos de los meses de Enero a Septiembre de dos mil once y sus correspondientes acuses de recibo de su presentación ante el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, Copias certificadas de las Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz de Enero a Octubre de dos mil once.**

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al **Ayuntamiento de Medellín, Veracruz**, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado a través del organismo público denominado correos de México y a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Medellín, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **uninamidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos